



TIPICIDAD - El incumplimiento de obligaciones civiles (art.35, Núm. 11 de la Ley 734 de 2002) debe ser de carácter reiterado (al menos 3 decisiones judiciales ejecutoriadas) para que constituya falta disciplinaria.

Se tiene entonces que la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la prohibición consagrada en el artículo 41 numeral 13 de la ley 200 de 1995, (hoy artículo 35 numeral 11 de la ley 734 de 2002), en el sentido que le esta censurado a todo servidor público incumplir de manera reiterada el incumplimiento de las obligaciones civiles laborales, comerciales o de familia; lo que en principio y teniendo en cuenta que la servidora pública tiene dos embargos con sentencia ejecutoriadas y en firme dictadas por dos Juzgados Civiles Municipales, lo que la haría sujeto activo del comportamiento de reproche que contempla la norma.

Sin embargo, tal como está consagrado no solo en la norma sino en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual en su parte resolutive dijo "Declarar exequible el numeral 13 del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que un servidor público ha incumplido sus obligaciones".

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

Expediente: TD-MA-293-2015
Fecha: 27 de julio de 2015
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de obligaciones civiles

I. ANTECEDENTES

Asumió este despacho el conocimiento de informe remitido por la Jefe Sección Salarial y Prestacional de la Sede, siendo esta la Unidad Disciplinaria competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial y de la calidad del sujeto procesal de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior Universitario, artículo 63 Acuerdo 171 de 2014.

La Jefe Sección Salarial y Prestacional, pone en conocimiento de este despacho el presunto y reiterado incumplimiento de las obligaciones civiles de una servidora pública, consistente en embargos vigentes de cuatro juzgados civiles.

II. CONSIDERACIONES

Previo decreto se ofició a los Juzgados en los cuales tendrían condenas la investigada para que informaran con destino a la actuación disciplinaria si en los procesos ejecutivos de mínima cuantía que se adelantaban en esos despachos en contra de la Servidora Pública se había proferido o no sentencias ejecutoriadas y en firme; rogando que en caso afirmativo compulsaran copia de la parte resolutoria de las respectivas sentencias.

Posteriormente se recibió constancia de uno del Juzgado A en donde informó: "*que dentro del proceso ejecutivo promovido por (...), radicado bajo el número (...), aún no se ha proferido sentencia*"

Días después se recibió certificación del Juzgado B, según la cual el proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde aparece como demandada la funcionaria investigada, se terminó por desistimiento tácito.

Mediante certificación del Juzgado C, ninguno de los dos (2) procesos ejecutivos de mínima cuantía en donde aparece como demanda la funcionaria investigada, se halla con sentencia ejecutoriada.

Se recibió oficio, del Juzgado D, en donde informa a este despacho, que se ha ordenado seguir adelante con la ejecución dictado dentro del proceso ejecutivo en donde es demandada la investigada.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal, señaló que en proceso ejecutivo mixto promovido en contra de la investigada, el proceso tiene liquidación de costas en firme, con medidas cautelares decretadas y está pendiente que se allegue liquidación de crédito.

Así las cosas, se tiene que la servidora pública tiene embargos vigentes y pendientes por hacerse efectivos en la oficina de Nominas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, por presunto incumplimiento a obligaciones civiles y/o comerciales; estos embargos corresponden a procesos ejecutivos de mínima cuantía que se adelantan en Juzgados civiles municipales.

El Código Disciplinario Único ley 734 de 2002, dice en su artículo 35 que a todo servidor público le está prohibido "*incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencias de conciliación*".

La anterior prohibición para los servidores públicos estaba consagrada en la ley 200 de 1995 artículo 41 Numeral 13 que reza: "*este prohibido a los servidores públicos el reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial*". Esta conducta fue objeto de estudio por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 728/00; al avocar el conocimiento de la norma dijo la Corporación:

“La prohibición que contempla la norma no se refiere al incumplimiento ocasional de una obligación, sino a la violación reiterada e injustificada del funcionario de sus compromisos legales de carácter privado (...)”

“El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen cerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus acciones”.

“(...) cabe aclarar que lo que se sancionaría disciplinariamente no sería el incumplimiento de una determinada obligación civil, comercial, laboral o de familia, sino la sistemática vulneración del orden jurídico por parte de un servidor público. Es decir, no se trataría de castigar incumplimientos determinados, sino la actitud de un funcionario de transgresión metódica del ordenamiento. En un momento dado, la acumulación de incumplimientos de las obligaciones legales por parte de un servidor público adquiere una entidad, una sustancia propia, distinta de la de cada uno de los hechos que configuran esa invariable actitud de desacato a las normas jurídicas. Es precisamente esa conducta autónoma y propia la que podría llegar a ser sancionada (...)”

“Lo que se estaría calificando en el proceso disciplinario no es la insatisfacción de obligaciones, sino la burla sistemática del ordenamiento jurídico por parte de un servidor público, con todas las consecuencias negativas que ello genera para el Estado.

El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos con los principales encargados de que impere en la vida social.

Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza (...)"

"Además, el precepto sería inaceptable si por el solo hecho de haber incurrido en un incumplimiento, el servidor fuera objeto de una sanción. Sin embargo, el comportamiento pretendido por la norma no es demasiado exigente. Lo que ella hace merecedor de sanción es el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones. No se trata entonces de sancionar al servidor que alguna vez incumple una obligación, sino al funcionario que de manera metódica e impenitente desatiende sus compromisos legales, sin tener ninguna justificación para su conducta.

Obsérvese que si bien el fin de la norma es lograr que los servidores públicos se orienten hacia el modelo del buen ciudadano, no exige que sean siempre y en toda ocasión - sin miramiento alguno - cumplidos con sus obligaciones, sino que no sean descaradamente irrespetuosos con sus obligaciones legales. Así, pues, el servidor público que podría llegar a ser sancionado por la incursión en esta prohibición sería aquel que es contumaz en su conducta, indiferente ante los perjuicios que le causa a los demás particulares a los que les incumple los compromisos y ante el daño que genera para la imagen de las instituciones estatales."

"(...) es importante precisar que el objetivo de la prohibición es, en primera instancia, evitar el perjuicio que genera para las instituciones estatales el contar entre sus colaboradores con servidores incorregiblemente quebrantadores del ordenamiento jurídico (...)"

"(...) debe concluirse que se declarará la constitucionalidad de la norma, bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que el funcionario no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones legales". (Sentencia C- 728 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se tiene entonces que la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la prohibición consagrada en el artículo 41 numeral 13 de la ley

200 de 1995, (hoy artículo 35 numeral 11 de la ley 734 de 2002), en el sentido que le esta censurado a todo servidor público incumplir de manera reiterada el incumplimiento de las obligaciones civiles laborales, comerciales o de familia; lo que en principio y teniendo en cuenta que la servidora pública tiene dos embargos con sentencia ejecutoriadas y en firme dictadas por dos Juzgados Civiles Municipales, lo que la haría sujeto activo del comportamiento de reproche que contempla la norma.

Sin embargo, tal como está consagrado no solo en la norma sino en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el cual en su parte resolutive dijo *"Declarar exequible el numeral 13 del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, bajo el entendido de que la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones, en las que se declare que un servidor público ha incumplido sus obligaciones"*.

Como la prohibición legal del incumplimiento de las obligaciones laborales, civiles, comerciales o familiares exige para la iniciación de la investigación disciplinaria que la misma sea reiterada e injustificada y además contenida en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones; en el presente proceso se tiene que para poder hablar de una conducta o comportamiento REITERADO como lo exige la norma, se requieren por lo menos tres (3) decisiones judiciales ejecutoriadas y en firme, de conformidad con la interpretación natural y obvia que significa el termino reiterar: se entiende que una persona realiza por primera (1a) vez una conducta, si realiza nuevamente la misma conducta se entiende que la iteró, (2a vez) y si vuelve y la ejecuta hablaríamos de una reiteración (3a vez) de la acción como lo exige la Corte.

En asunto materia de estudio, se tiene que la servidora pública no obstante tener dos embargos con sentencias ejecutoriadas y en firme de dos juzgados Civiles Municipales, la conducta por incumplimiento de obligaciones laborales, civiles, comerciales o de familia en este caso no reúne los presupuestos de reiteración ni de pluralidad de sentencias.

El artículo 73 de la ley 734 de 2002, dice: Terminación del proceso disciplinario. *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"*(negrillas fuera de texto original)

Por las razones expuestas se concluye que no hay lugar a continuar el presente proceso disciplinario en contra de la funcionaria pública por atipicidad de la conducta en razón a la carencia de los elementos estructurales del tipo disciplinario presuntamente infringido.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.

***Universidad
Nacional
de Colombia***